

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez, que el demandado, señor RUBEN DARIO PETRO SANCHEZ, fue notificado por la parte actora personalmente por correo electrónico y dentro del término de traslado guardó silencio, así:

Envío correo electrónico notificación personal, Art. 8 de Ley 2213 de 2022	25 de enero de 2023	
Dos días siguientes al envío del correo	26 y 27 de enero de 2023	
Notificación personal	27 de enero de 2023	
Termino Traslado	Del 30 de enero al 10 de febrero de 2023	10 días

Igualmente, le informo que revisado el Portal del Banco Agrario no se constatan depósitos judiciales de, dentro del presente asunto así:

Banco Agrario de Colombia
Banco de Fomento

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los libros o el folio del documento.

IP: 190.508.74.162
 Fecha: 21/03/2023 09:54:58 p.m.

Elja la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento:

Digite el número de identificación del demandante:

☐ Consultar Dependencia subordinada?
 ☐ SI
 ☒ No

☐ Elja el estado:

☐ Elja la fecha inicial:

☐ Elja la fecha final:

Sírvase proveer.

Firma, 21 de febrero de 2023

HECTOR A. RODRIGUEZ GONZALEZ

Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0493
Radicado:	76001311001220190054600
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LAURA MARIA PETRO QUINTANA
Demandado:	RUBEN DARIO PETRO SANCHEZ
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia No. 858 del 25 de octubre de 2019, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante LAURA MARIA PETRO QUINTANA, frente al señor RUBEN DARIO PETRO SANCHEZ, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$52.746.429,96M/CTE), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de percibir desde el mes de enero de 2017 hasta octubre de 2019 y el 50% de la matrícula universitaria del segundo semestre de 2017, los dos semestres de 2018 y los dos semestres de 2019, acorde con las actas de conciliación de la Procuraduría Octava de Familia de Cali Valle del 26 de agosto de 2008 y del 17 de junio de 2014, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a favor de la hoy ejecutante.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de noviembre de 2019 y las costas del proceso y agencias de derecho, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente por la parte demandante a través del correo electrónico rubenx560@hotmail.com, de conformidad al Art. 8 de la Ley

2213 de 2022, de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, el día 25 de enero de 2023, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora LAURA MARIA PETRO QUINTANA, frente al señor RUBEN DARIO PETRO SANCHEZ, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de percibir desde el mes de enero de 2017 hasta octubre de 2019 y el 50% de la matrícula universitaria del segundo semestre de 2017, los dos semestres de 2018 y los dos semestres de 2019, acorde con las actas de conciliación de la Procuraduría Octava de Familia de Cali Valle, del 26 de agosto de 2008 y del 17 de junio de 2014, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a favor de la hoy ejecutante, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de las actas de conciliación de la Procuraduría Octava de Familia de Cali Valle, del 26 de agosto de 2008 y del 17 de junio de 2014, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado que reconoció y se obligó a pagar, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de la señora LAURA MARIA PETRO QUINTANA.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$52.746.429,96M/CTE), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias

fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizara a la señora LAURA MARIA PETRO QUINTANA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.692.250 M/CTE), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la señora LAURA MARIA PETRO QUINTANA, frente al señor RUBEN DARIO PETRO SANCHEZ, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$52.746.429,96M/CTE), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de percibir desde el mes de enero de 2017 hasta octubre de 2019 y el 50% de la matrícula universitaria del segundo semestre de 2017, los dos semestres de 2018 y los dos semestres de 2019, acorde con las actas de conciliación de la Procuraduría Octava de Familia de Cali Valle, del 26 de agosto de 2008 y del 17 de junio de 2014, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a favor de la hoy ejecutante y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora LAURA MARIA PETRO QUINTANA, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.692.250 M/CTE), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad57327b01faf1b1dbdc740ff0962e0ad5be537be8c36431c0e33bf0fe2423b**

Documento generado en 23/02/2023 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>